

Bogotá D.C. 8 de noviembre de 2024.

DESPACHO: JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA
REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 76111-31-03-003-**2022-00069**-00
DEMANDANTE: KAREN TATIANA RODRÍGUEZ CUARTAS Y OTROS
DEMANDADOS: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA O.C. – AXA
LLAMADA EN GTIA: COLPATRIA SEGUROS S.A.
AUDIENCIA: CONTINUACION AUDIENCIA TRÁMITE Y
JUZGAMIENTO ART. 373 C.G.P.

ALEGATOS

Se rinden alegatos de conclusión

-//-

El despacho advierte que la complejidad del caso, así como la misma complejidad normativa del caso poniendo de presente la extensión de alegatos de las partes, por lo que resuelve entonces hacer un receso y retomar a las 4:30 p.m. para emitir un fallo adecuado.

SENTENCIA

Despacho considera que no se probó la responsabilidad de la demandada.

Se percata el suscrito que no se comprobó hipótesis de la parte actora.

Las aseveraciones de la parte actora no se probaron, frente a primera hipótesis de embarazo prolongado, todos los testimonios técnicos afirmaron que había 2 fechas para establecer edad gestacional. La primera de ellas la que deviene de eco y segunda la que se toma con ultima fecha de regla. Dicho embarazo no se puede considerar como prolongado o post termino. Como fecha *fur*

se consignó 40,6 semanas y por eco 41 semanas. Estas exposiciones fueron rendidas por personas ampliamente calificadas. Es decir, el embarazo no fue pasado de tiempo pues no superó 41 semanas.

No se encuentra incidencia en la atención del parto por una médica general atendiendo a las propias condiciones del menor, las cuales mostraban un estado satisfactorio. No se exige que sea recibido por un gineco obstetra en casos como este donde se

Se descarta la teoría planteada por la actora en cuanto al trámite de trabajo de parto extensivo por 14 horas. El despacho reitera que el trabajo de parto cuenta con tres etapas y fue corroborada con guías de práctica clínica. En este caso la duración del trabajo de parto no se extendió por 14 horas, es tan solo hasta las 4:15 del 22/10/13 que supera los 4-5 cm de dilatación en fase activa, de allí hasta momento de expulsivo 6:27 am se constata que solo transcurrieron 2 horas y 12 minutos, esto está dentro del margen de 8 horas de la guía mencionada, ninguna de las dos fases no superó el tiempo establecido en la guía. El proceso expulsivo solo tardó 42 minutos menor a los 60 minutos establecidos por la ciencia médica para el año 2013.

Frene a imputaciones de falta de monitoreos en fase del expulsivo que alega la actora, al remitirse a guías de atención y el dictamen pericial aportado por la pasiva quien descarta que no se hubiesen realizado las auscultaciones y quien afirma en su escrito que tales auscultaciones fueron adecuadas.

No se probó que la presencia de meconio en fase alta de vías respiratorias hubiese generado hipoxia. Se tiene indicativo satisfactorio de signos vitales, con todo, hay que dar por sentado que el embarazo conlleva estrés y riesgos para el nasciturus. No hubo broncoaspiración de meconio así se comprobó con notas médicas que afirmaron que se extrajo meconio de vía bucal, así como radiografía que descarta presencia de meconio a nivel pulmonar. Antes y durante expulsivo no se comprobó sufrimiento fetal, no se puede hablar de sufrimiento fetal cuando frecuencias cardíacas tomadas al bebé estaban durante los rangos y las pruebas arrojadas resultaron positivas. No se comprobó ni desvirtuó hipótesis de deficiencia metabólica, lo que se resuelve a favor de entidad respiratoria.

Por ende, no existe discusión alguna frente a que decisiones judiciales se deben sustentar con pruebas allegadas. No se probó objetivamente que existió atención irregular contraria a la *lex artis* que llevara a los padecimientos del menor. Frente a este tópico la parte activa afirma que no hay explicación científica de lo que le pasó al bebé y por eso mismo no se puede alegar la existencia de un nexo causal, pues todas las atenciones se ajustaron a las guías de clínicas siendo consecuente con la *lex artis*. La medicina no es una ciencia exacta.

Se encuentran configuradas excepciones de inexistencia del nexo causal y cumplimiento de obligaciones de medio.

Pericia diligencia y cuidado en la prestación del servicio médico

No hay lugar a pronunciarse al resto de medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo y el llamamiento en garantía.

RESUELVE

1. Declarar no probada culpa medica nexa de causalidad.
2. Negar en consecuencia todas las pretensiones de la demanda
3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante vencida en su juicio. Se fija suma de \$5.500.000 a favor de extremo demandado.

APODERADO DEMANDANTE PIDE LA PALABRA

El proceso se tramitó en favor y beneficio del menor Maximiliano quien falleció en el trámite del proceso y para los familiares alargar el proceso extiende en el tiempo el sufrimiento, sin que valga la pena acudir a una segunda instancia, pues el menor ya falleció.

De acuerdo a las instrucciones dadas por el grupo demandante desean respetar la decisión proferida en virtud, siempre y cuando no se impongan costas y agencias en derecho.

Si bien la parte demandada está de acuerdo en desistir del cobro de costas a fin de concluir el proceso, no existe directriz por parte de AXA y SOLIDARIA para el escenario planteado, por lo que se propone aguardar a las indicaciones que se puedan dar.

No obstante, y a fin de no extender el trámite del proceso, se llega a un acuerdo entre las partes así:

- Parte demandante desiste de la demanda y sus pretensiones
- Parte demandada desiste del cobro de costas y del llamamiento en garantía a ambas compañías

El despacho advierte entonces que acepta el no cobro de costas por parte de la demanda y que la parte demandada desiste de ambos llamamientos en garantía. Por último se acepta el desistimiento de las pretensiones.

Así pues, se da cierre al proceso.